



REPORTE

SOBRE EL ACUERDO PLENARIO N.º 09-2019: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

*Cecilia Madrid Valerio**

El 01 de octubre de 2019, la Corte Suprema de la República emitió el Acuerdo Plenario n.º 09-2019, con el objeto de establecer diversas pautas interpretativas que restrinjan la aplicación del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio en los procesos que se tramiten con ocasión de la comisión del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar (art. 122-B del CP)¹, dadas las obligaciones internacionales que nuestro país asumió, específicamente, con el propósito de enfrentar el angustiante fenómeno de violencia hacia las mujeres debido a su género².

Así, de acuerdo a nuestro Supremo Tribunal, el principio de oportunidad no podría ser aplicado, pues, existe interés público en que se persigan los actos que se subsumen en el tipo legal del artículo 122-B del Código Penal al tratarse de agresiones dirigidas contra mujeres por razón de su género; mientras que, el acuerdo reparatorio, tampoco podría aplicarse debido a que la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley n.º 30364) prohíbe toda conciliación entre agresor y víctima en esta clase de actos.

- **Respecto al principio de oportunidad**, en el Acuerdo Plenario n.º 09-2019, la Corte Suprema sostuvo que la violencia contra la mujer por razón de su género es un fenómeno social que ha sido reconocido como un atentado a los derechos humanos³ y que tiene una alta incidencia en nuestro país; por lo que, todo hecho cometido en un contexto de violencia contra la mujer —como el delito de agresiones contra la mujer o al integrante del grupo familiar— goza de interés público, lo que obliga al Ministerio Público a ejercer la acción penal en todos estos casos.

Sin embargo, a nuestro criterio, en ese extremo del Acuerdo Plenario n.º 09-2019, la Corte Suprema no toma en consideración dos aspectos importantes: **(i)** que los instrumentos internacionales nos obligan a una protección integral y diligente de la

* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialista en Cumplimiento Normativo en Materia Penal por la Universidad Castilla de la Mancha (España). Con Certificación Anti Lavado de Dinero, Nivel Asociado (AMLCA), emitido por la Florida International Bankers Association/Florida International University. Integrante del Estudio Oré Guardia y del Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP)

¹ Este ilícito penal se incorporó a nuestro Código Penal en el artículo 122-B, con la Ley n.º 30819 del 13 de julio de 2018. Así, a través del art. 122-B del Código Penal, se castiga con una pena que oscila entre uno a tres años de prisión a quien “(...) de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”. Además, el extremo mínimo de la pena contra el agente puede incrementarse a no menos de dos años de prisión si es que su conducta calza en alguna circunstancia agravante como podría ser el empleo de algún objeto que ponga en riesgo la vida de la víctima, actuar con enañamiento o alevosía, la particular situación de la víctima, la pluralidad de intervinientes, contravención de medidas de protección o si las agresiones se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

² La Corte Suprema abordó con anterioridad la problemática sobre la violencia contra la mujer por razón de su género, en los Acuerdos Plenarios n.º 01-2016 y 05-2016, al analizar el delito de feminicidio; y el ámbito procesal de la Ley n.º 30364-Ley para prevenir y erradicar violencia contra la mujer, respectivamente

³ Acuerdo Plenario n.º 9-2019, FJ. 1.



mujer ante los actos de violencia, lo que, de modo alguno, se reduce a la imposición de la sanción penal ni a agotar en aquella medida toda la respuesta estatal; y (ii) que el análisis del interés público del ejercicio de la acción penal de un delito no debe hacerse de forma general o abstracta, sino que debe deducirse del grado de afectación que este representa para al bien jurídico protegido.

De otro lado, respecto a las obligaciones internacionales que tiene nuestro Estado ante esta problemática social, la Corte Suprema no ha tomado en cuenta que, en función al reconocimiento de la violencia contra la mujer por razón de su género como un atentado contra los derechos humanos⁴, los Estados no solo están obligados a (i) respetar los derechos de las mujeres; (ii) protegerlas frente a terceros que pretendan impedir que disfruten de su derecho fundamental de una vida libre de violencia; sino que, también, deben (iii) desarrollar estrategias de **protección integral para las víctimas**⁵. Por ello, nuestro país suscribió una serie de tratados internacionales —en el sistema de protección universal de derechos humanos⁶ y en el interamericano⁷— para la protección de las mujeres contra todo tipo de acto de violencia por razón de su género.

En todos estos instrumentos internacionales se reconoce que la violencia contra la mujer por razón de su género es una problemática compleja y multicausal, en mérito a lo cual la estrategia estatal para su erradicación (o razonable mitigación) no puede limitarse solo a la sanción penal, sino que necesita del diseño de políticas de Estado que, a mediano y largo plazo, enfrenten sus causas⁸. El Estado debe enfrentar este fenómeno social, bajo un enfoque integral, en el que, principalmente, se busque reaccionar de forma diligente y oportuna, para no incurrir en actos de doble victimización. Actuación que se cumple, según lo establecido en sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cuando se realiza lo siguiente:

⁴ que se hizo en la Conferencia de las Naciones Unidas, realizada en Viena en 1993.

⁵ Sea creando refugios, fortaleciendo redes de protección y garantizando el acceso a la justicia (lo que comprende la sanción de los responsables y la reparación de las víctimas, a través de procesos justos, expeditivos y oportunos) Informe de Adjuntía n.º 003-2015-DP/ADM, sobre violencia contra las mujeres en relación de pareja en el Callao: Supervisión a la Policía Nacional y al Ministerio Público, p. 38. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-N-003-2015-DP-ADM.pdf> (consulta: 26 de noviembre de 2019)

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer NNUU CEDAW (1979), Comité de la CEDAW (1993).

⁷ Convención Americana de Derechos Humanos (1969), Convención Interamericana para Prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención Belem do Pará (1994), Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (MESECVI).

⁸ Lo cual fue recogido en el Informe de Adjuntía n.º 003-2015, que elaboró la Defensoría del Pueblo sobre la violencia contra las mujeres en relación de pareja en el Callao, al indicar que esta estrategia debe – principalmente– garantizar lo siguiente: (i) mecanismos de protección y reparación para las mujeres con mayor riesgo y/o que han sido víctimas de violencia basada en género; (ii) intervención a nivel de la comunidad que incluya a las familias, para comprender las causas de la violencia y sensibilizar al respecto y (iii) actuación estatal con la **debida diligencia para prevenir, proteger, investigar y sancionar a los responsables de la violencia, así como reparar a las víctimas**. Informe de Adjuntía n.º 003-2015-DP/ADM, sobre violencia contra las mujeres en relación de pareja en el Callao: Supervisión a la Policía Nacional y al Ministerio Público, p. 22. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-N-003-2015-DP-ADM.pdf> (consulta: 26 de noviembre de 2019),



Art. 7.b de la Convención de Belém Do Pará	Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) ”
Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso María Penha Maia Fernández	“visibilizó el patrón sistemático de impunidad que operaba a favor de los agresores debido a la respuesta inadecuada del sistema de justicia de Brasil (negligencia y tolerancia por parte del Estado es una forma de discriminación contra la mujer). Recomendaciones: (i) capacitar a los operadores judiciales y policiales especializados , de modo que puedan comprender la importancia de no tolerar la violencia familiar, (ii) simplificar procedimientos penales con el propósito de reducir los tiempos del proceso, sin afectar los derechos y garantías del debido proceso. (iii) recomendó incrementar el número de comisarias especiales para tratar los casos relacionados con los derechos de la mujer y dotarlas de recursos necesarios” ⁹ .
Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Campo Algonero Vs México	“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (la impunidad fomenta la repetición de violaciones de DDHH) (...) las autoridades deben iniciar ex officio y sin dilaciones una investigación seria imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales.” ¹⁰

Las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano exigen una actuación integral y diligente frente a los actos de violencia contra las mujeres, donde se priorice una reacción oportuna y real por parte de los órganos estatales. Es por ello que, se ha diseñado un sistema complejo para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la Ley n.º 30364¹¹, que comprende una tutela especial ante el Juez de Familia, para el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas¹²; y, la sanción de los actos de violencia a cargo del Juez Penal o de Paz Letrado (o mixto)¹³, dependiendo de que se trate de un delito o falta, respectivamente.

⁹ Informe de Adjuntía n.º 003-2015-DP/ADM, sobre violencia contra las mujeres en relación de pareja en el Callao: Supervisión a la Policía Nacional y al Ministerio Público, p. 40. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-N-003-2015-DP-ADM.pdf> (consulta: 26 de noviembre de 2019)

¹⁰ Informe de Adjuntía n.º 003-2015-DP/ADM, sobre violencia contra las mujeres en relación de pareja en el Callao: Supervisión a la Policía Nacional y al Ministerio Público, p. 99|. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-N-003-2015-DP-ADM.pdf> (consulta: 26 de noviembre de 2019)

¹¹ Art. 6 del Reglamento de la Ley n.º 30364, modificado por el DS 004-2019-MIMP del 07 de marzo de 2019

¹² Art. 14 de la Ley n.º 30364, modificado por el DS 004-2019-MIMP del 07 de marzo de 2019

¹³ Art. 7 del Reglamento de la Ley n.º 30364, modificado por el DS 004-2019-MIMP del 07 de marzo de 2019



En este último componente, se ha reservado al Derecho penal para la sanción de los actos de violencia más graves contra las mujeres, lo que se aprecia a través de la prohibición reforzada de las siguientes conductas:

Delito	Sanción
Feminicidio (art. 108 B CP). Homicidio de la mujer por razón de su género.	La modalidad simple se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de 20 años y la agravada con una no menor a 30 años. Si concurriesen dos o más agravantes la pena será de cadena perpetua.
Lesiones graves por violencia contra las mujeres integrantes del grupo familiar (art. 121-B CP)	La modalidad simple se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años , que podrá ser no menor de doce ni mayor de quince años si concurren dos o más circunstancias agravantes. Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años.
Lesiones Leves (art. 122 CP) contra las mujeres por razón de su género, que requieran entre 20 y 10 días de asistencia o descanso.	La modalidad simple se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años , que se agravará a una no menor de ocho ni mayor de catorce años , si la víctima muere a consecuencia de la lesión.
Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-b), que son aquellas lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal.	La modalidad simple se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años , que podrá agravarse a una no menor de dos ni mayor de tres años.

El último de estos ilícitos penales es el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, que se incorporó recientemente a nuestro Código Penal, en el artículo 122-B, con la Ley n.º 30819 del 13 de julio de 2018, y que elevó a la categoría de delito un hecho que hasta ese momento era considerado como una falta. Con lo cual, actualmente, se sanciona con una pena privativa de libertad a quien “cause lesiones corporales que requieran **menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B¹⁴”.**

De la creación de este nuevo ilícito penal y del incremento que hubo en las sanciones que reprimen los actos de violencia contra la mujer, se advierte que nuestro país ha centrado la estrategia contra este fenómeno social —básicamente— en medidas de orden punitivo, pese a que en diversos instrumentos internacionales se da cuenta de la necesidad de un enfoque multisectorial e integral. Ello, al parecer, también habría

¹⁴ (i) violencia familiar; (ii) coacción, hostigamiento o acoso sexual; (iii) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o (iv) cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.



primado en el análisis realizado por la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario n.º 09-2019, sobre la procedencia del principio de oportunidad en el delito de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, toda vez que sustentó la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, solo en la importancia de reprimir los actos de violencia contra la mujer que tienen gran incidencia en nuestro país.

La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario n.º 09-2019, sustentó el interés público en investigar, procesar y sancionar de forma efectiva este delito, indicando que ello se deriva de “[su] naturaleza (...), los bienes comprometidos, los motivos de su incorporación [como delito] (...), los tratados internacionales y la innegable realidad de su presencia en la sociedad como acto precedente a resultados más lesivos, especialmente, en lo que atañe a la mujer (...)”¹⁵; pero no analiza si el comportamiento que, en específico, prohíbe este ilícito penal es o no uno de carácter cualificadamente grave frente a los bienes jurídicos que se tutelan.

Nuestro Supremo Tribunal no toma en cuenta que el principio de oportunidad es una atribución del Ministerio Público para no ejercer la acción penal ante un hecho de carácter delictivo, a cambio de la pronta reparación del agraviado, que solo se podrá realizar en aquellos casos en los que falta la necesidad o el merecimiento de pena, que “[s]e debe aplicar en concordancia con el principio de igualdad y proporcionalidad en el caso en concreto”¹⁶.

La falta de merecimiento de pena, según el artículo 2.b del Código Procesal Penal de 2004, se determina a partir de la verificación de dos criterios. El primero, de carácter objetivo, según el cual estos ilícitos solo podrán ser aquellos sancionados con un extremo mínimo de pena no superior a dos años de pena privativa de libertad y que no han sido realizados por un funcionario público¹⁷. Mientras que, el segundo criterio, de carácter más indeterminado, está circunscrito al interés público que puede representar el hecho típico en sí, que debe deducirse razonablemente, a partir del análisis de la dañosidad que representa en el caso en concreto, y no como una condición general de un determinado bien jurídico¹⁸. Así, según San Martín Castro, este análisis sobre el interés público partirá de lo siguiente:

“**desde la prevención especial** el interés público estará presente cuando sin la sanción se puede esperar que el sujeto vuelva a cometer otros delitos, siendo alguno de sus indicadores los antecedentes penales, la convicción hostil del sujeto frente a la sociedad o el desconocimiento consistente de la autoridad”¹⁹; y, “**desde la prevención general** será el caso tener en cuenta la defensa material del ordenamiento jurídico, el significado del bien jurídico lesionado, la necesidad de prevenir hechos punibles y del reforzamiento del sentido de seguridad de la población, el interés de la generalidad en la aclaración del fondo criminógeno del hecho concreto y la posición del perjudicado en la vida pública”²⁰. Incluso, según el citado autor “otras circunstancias que pueden decaer el interés público, serían el tiempo considerable transcurrido entre la comisión del hecho y su esclarecimiento, así como la duración extraordinaria e injustificada y perjudicial para el procesado.

¹⁵ Acuerdo Plenario n.º 09-2019, FJ. 33

¹⁶ San Martín Castro, *Derecho procesal penal. Lecciones*, Lima (Inpeccp), 2015, p. 261.

¹⁷ San Martín Castro, *Derecho procesal penal. Lecciones*, Lima (Inpeccp), 2015, pp. 262-263.

¹⁸ San Martín Castro, *Derecho procesal penal. Lecciones*, Lima (Inpeccp), 2015, p. 263.

¹⁹ San Martín Castro, *Derecho procesal penal. Lecciones*, Lima (Inpeccp), 2015, p. 263.

²⁰ San Martín Castro, *Derecho procesal penal. Lecciones*, Lima (Inpeccp), 2015, p. 263.



Por el contrario, afirmarí­a el interés pblico la comisi3n constante de la misma clase de delitos”²¹.

El principio de oportunidad posibilita as que el Ministerio Pblico solucione el conflicto generado por el delito de forma ms oportuna y eficiente, ya que una condici3n para su aplicaci3n es la reparaci3n de la vctima. En atenci3n a lo cual, este no es un mecanismo de impunidad frente a los actos de violencia contra la mujer porque **(i)** su aplicaci3n no ser posible en los casos de reincidencia o habitualidad²², **(ii)** permitir que el Estado reaccione de forma diligente y oportuna frente a los casos de violencia contra la mujer, y **(iii)** en aquellos casos que el Ministerio Pblico considere que –por criterios de prevenci3n especial y general– se est ante un crculo de violencia que le otorga un interés pblico al comportamiento en concreto, este deber ejercer la acci3n penal.

Sin embargo, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario n.º 09-2019, elimina la posibilidad de que el Ministerio Pblico pueda analizar, de acuerdo a las circunstancias concretas del caso, la aplicaci3n del principio de oportunidad, prefiriendo, en su lugar, un examen de carcter abstracto en funci3n al tipo legal, en el que solo tom3 en cuenta una respuesta represiva frente a los actos de violencia contra la mujer, y no una de carcter integral, que valora tanto la investigaci3n del acto, como la reparaci3n oportuna del hecho daoso.

- **En relaci3n a la aplicaci3n del acuerdo reparatorio** en el delito de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, la Corte Suprema sostuvo que este criterio de oportunidad tampoco es aplicable, en funci3n a la normativa nacional que existe frente a los actos de violencia contra la mujer. Toda vez que la Ley n.º 30364²³- Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar prohbe la aplicaci3n o promoci3n de cualquier mecanismo de negociaci3n y conciliaci3n entre la vctima y la persona agresora que impida la investigaci3n y sanci3n de los hechos de violencia²⁴.

El acuerdo reparatorio, a diferencia del principio de oportunidad, tiene como presupuesto el acuerdo entre partes, y solo est permitido en ciertos delitos, que no incluyen al delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, dada su reciente incorporaci3n. Adems, en la medida que este criterio de oportunidad implica una negociaci3n entre el agente agresor y la vctima su aplicaci3n no podr ser posible, en tanto ello ira en contra de lo prohibido por la Ley n.º 30364 y su Reglamento.

Por otro lado, si bien la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario n.º 09-2019, ha determinado que los criterios de oportunidad antes citados no son aplicables en el delito prescrito en el art. 122-B del C3digo Penal, no ha restringido la aplicaci3n de mecanismos o procedimientos especiales de celeridad procesal, que otorgan una reducci3n en la pena para el agente agresor, como por ejemplo lo es la terminaci3n anticipada y la conformidad. En tales casos, segn el Supremo Tribunal, la presencia de la parte agraviada en el proceso penal permitira la defensa de sus derechos y su pretensi3n resarcitoria²⁵.

²¹ San Martn Castro, *Derecho procesal penal. Lecciones*, Lima (Inpeccp), 2015, p. 263.

²² Art. 2.9 del C3digo Procesal Penal de 2004.

²³ Acuerdo Plenario n.º 09-2019, FJ. 44.

²⁴ Artculo 6-B del Reglamento de la Ley n.º 30364.

²⁵ FJ. 46. Asimismo, en el precedente vinculante bajo comentario, tampoco se neg3 la posibilidad de que el juez pueda aplicar medidas alternativas a la pena privativa de libertad, como la conversi3n de pena o la



Finalmente, en el Acuerdo Plenario bajo análisis, la Corte Suprema establece que la sentencia condenatoria no solo debe ocuparse de la pena, sino que también, debe disponer la continuidad y modificación de las medidas de protección de la víctima, el tratamiento terapéutico del agresor, y otras medidas orientadas a brindar la protección integral a la víctima²⁶.

vigilancia electrónica, por razones de prevención especial y general de la pena, siempre que se encuentre de acorde a Ley y esté debidamente fundamentado

²⁶ FJ. 54.